

RV: RADICADO 630013110001-2023-00044-00

Juan Emilio Ramos Palencia <jeramosp@hotmail.com>

Jue 30/03/2023 15:27

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (106 KB)

ROJAS RESP DDA JGDO 1.doc;

De: Juan Emilio Ramos Palencia

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 11:32 a. m.

Para: j01fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 630013110001-2023-00044-00

Respuesta de demanda. NOTA. Los documentos en correo separado enviado por Alberto Rojas Robles. LOS PODERES FUERON REMITIDOS el 29-03-2023.

SEÑOR
JUEZ 1° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA
E. S. D.-

REF. RADICADO 630013110001 2023 00044 00
FIACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO ARANGO GÓMEZ
DEMANDADOS: ALBERTO JOSE ROJAS ROBLES
HORTENSIA CHADID GONZALEZ

HORTENSIA CHADIDGONZALEZ y ALBERTO JOSE ROJAS ROBLES, mayores y vecinos de Bogotá demandados en el proceso de la referencia, han otorgado poder especial al suscrito, **JUAN EMILIO RAMOS,** mayor y vecino de Bogotá, para que defienda sus derechos y los represente en el proceso de la referencia, hasta su culminación. El apoderado presenta respuesta de la demanda.

RESPUESTA A LOS HECHOS.

PRIMERO. De la unión de Gustavo Adolfo Arango Gómez y Jacqueline Rojas Chadid, nació su hija menor Sofia Arango Rojas, como consta en el registro de nacimiento.

RESPUESTA: Es cierto.

SEGUNDO. Los abuelos maternos de Sofia Arango Rojas, son los señores Alberto José Rojas Robles y Hortensia Chadid de Rojas, como consta en el registro civil de nacimiento de la madre de la menor.

RESPUESTA: Es cierto

TERCERO. El padre de la menor tiene la custodia de la niña, desde que esta tenía solo 6 meses de edad, quien le ha suministrado la alimentación, formación personal, física y espiritual, educación y recreación, y ha erogado sus costos directos e indirectos tales como: vestido, transporte, útiles, materiales para manualidades, deportes profesionales como bolos, entre otros.

RESPUESTA. No se admite. Si bien es cierto que la custodia personal de la menor Sofía Arango Rojas ha tenido la custodia y el cuidado personal, no ha sido desde los 6 meses de nacida como se afirma en este hecho, esa custodia se le asignó al demandante a los 16 meses de nacida, mediante conciliación irregular en acta de conciliación efectuada el 24 de Septiembre del 2.009, por la Defensoría de Familia del I.C.B.F., centro zonal de Suba Bogotá D.C., pues solo basta señora Juez, con mirar la fecha de nacimiento de la menor que fue el 27 de mayo de 2.008 y la conciliación donde se entregó la custodia al padre fue el 24 de Septiembre del 2.009. Para ese entonces ambos padres como aparece en la constancia eran consumidores de drogas. Fueron las referidas circunstancias por las que los abuelos maternos se motivaron a procurar por la custodia de su nieta para procurar protegerle sus derechos fundamentales a la niña, por la circunstancia en que se encontraba, ya que el padre de la menor vendía drogas sobre todo LSD y consumía diariamente Marihuana, LSD y tomaba alcohol diariamente).

CUARTO: La madre de la menor, se ha sustraído de la obligación alimentaria, como prueba cursa en su contra un proceso ejecutivo de alimentos, en el que se están cobrando cuotas de alimentos, desde junio de 2.011, y hasta la fecha no ha pagado ni una sola cuota, proceso que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Armenia con radicación 6300131000220170036700, del que anexo auto que libra mandamiento de pago ejecutivo.

RESPUESTA: No se admite, porque se presenta la conducta de la madre en forma dolosa, por el contrario, ha estado de manera intermitente como desempleada; sin embargo, los esfuerzos realizados para por lo menos sufragar parcial o totalmente los tiquetes aéreos de la menor en la ruta Armenia-Bogotá-Armenia, algunos de sus gastos personales cuando comparte con ella en Cajicá y pagar la EPS y la medicina prepagada de la menor Sofia, han sido inconmensurables, permanentes y sin miramientos de ninguna naturaleza en las labores que le ha tocado desempeñar. Cuando comparte sus días de vacaciones con la madre, esta le brinda no solo la mejor compañía, sino que asume los gastos de salud que se requieran y recreación durante su estadía.

QUINTO: El padre de la menor es quien esta sufragando todos los gastos para la manutención y sostenimiento de la menor, como son recreación, alimentos, educación, vestuario, y en fin todos los gastos que tiene una menor de 13 años.

RESPUESTA: No se admite. Porque no está sufragando todos los gastos La razón de esta respuesta se encuentra en la respuesta al TERCERO, más adelante se te precisarán las contribuciones de la madre y los abuelos maternos.

SEXTO: Los abuelos maternos aquí demandados instauraron demanda contra GUSTAVO ADOLFO ARANGO GOMEZ para que se les concediera a aquellos la custodia y cuidado personal de Sofia proceso que se tramitó en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad radicado bajo el numero 201300 188, el que se terminó mediante sentencia de 13/09/2103 que denegó las pretensiones y dio continuidad a la custodia y cuidado personal de la menor en cabeza del padre.

RESPUESTA: Es cierto, pero si bien es cierto que se inició el proceso de custodia y cuidado personal por parte de los abuelos maternos, no es cierto que se hubiere iniciado por los abuelos maternos, con el fin de privar al padre de esa custodia que tenía asignada, esto se hizo en aras proteger a la menor debido a los antecedentes que tenían ambos padres, lo consideraron solo una protección para su nieta. ¿Por qué el padre en ese momento no aceptó el apoyo brindado por los abuelos maternos? Pero, además, la responsabilidad de la crianza y protección recae moral y legalmente en los padres. Al llevarse arbitrariamente a la menor para Armenia desarraigándola de la madre y al no aceptar el espontáneo apoyo de los abuelos maternos en su ocasión, ha tenido dos demostraciones de desprecio de ese apoyo, así como de autosuficiencia en su recursos.

SEPTIMO: Los abuelos maternos al momento de demandar la guarda y cuidado personal de la menor adujeron tener todas las condiciones económicas para velar por ella, en demostración de gran capacidad económica aportaron registro fotográfico de su residencia ubicada en la zona campestre de Chía Cajicá, como consta en el informe socio familiar realizado por la trabajadora social, que señala textualmente:

Que la progenitora reside en una casa grande de 2 niveles que es propiedad de los abuelos maternos, que la casa se encuentra ubicada en el sector semi rural de la localidad de Chía en un conjunto dotado de seguridad privada y zonas comunes con piscina y otras dedicadas a la práctica de deportes, que la casa consta de 2 garajes 2 puertas de entrada cuatro alcobas, sala, 2 comedores, estudio, cocina, 5 baños y un gran jardín interior, que en la vivienda existen espacios independientes y adecuados para todos los miembros de la familia, que además de los muebles y enseres electrodomésticos necesarios que le permite a sus miembros llevar una vida cómoda y digna, que las habitaciones se encuentran dotadas y cuentan con sus propias camas, armarios y baños independientes, que no se evidencia condiciones de hacinamiento en el lugar como tampoco acumulación de objetos en desuso, indicando los elegantes acabados”.

Lo que se prueba con el informe socio familiar que reposa dentro del proceso radicado 201300188 del Juzgado Cuarto De Familia de Armenia, señala como conclusión:

“Que las condiciones económicas actuales de la madre son inadecuadas por cuanto son los abuelos maternos quienes suplen todas las necesidades básicas del hogar y que la progenitora no trabaja ni ejerce labor productiva alguna, que está sufre de depresión y ansiedad y que ha buscado trabajo en varias partes y no ha podido conseguir”.

RESPUESTA: Está ilegalmente redactado, porque contiene varios hechos. No se admite, porque constituye una falsedad, ya que el inmueble es de CRECIENDO LTDA. cuyas socias son dos de sus hijas (las hijas son 4 en

total) razón por la que tampoco se puede inferir que los abuelos maternos están ocultando bienes pues las primeras en protestar serían las otras dos hijas no involucradas en la sociedad. En segundo lugar, el que dicha trabajadora social describa una verdad física, no es premisa válida para inferir que los abuelos son potentados, pues tal como se verá mas adelante ellos asumen parte de los servicios públicos, VER ANEXO No. 3 Certificado de Tradición 176-130286

Es cierto que el padre requiere de la colaboración para el normal desarrollo y vivencia de la hija, pero esta obligación recae en los padres no en los abuelos por el hecho de tener una capacidad económica proporción aceptable, ya que ambos padres en la actualidad tienen capacidades físicas y económicas para suministrar lo necesario para el sostenimiento de la menor, obligación que por el mero capricho de tener una capacidad económica le sea trasladada a los abuelos.

OCTAVO: Los abuelos maternos preparan constantemente preparan vacaciones a diferentes lugares del mundo como prueba de ello ni siquiera pudo comparecer la abuela materna a la audiencia de conciliación ante la Procuraduría porque estaba fuera del país.

RESPUESTA: No se admite. Los tiquetes y la manutención en ese país son asumidos por dos de las hijas que tienen ciudadanía americana en donde residen hace más de 20 años. Evidentemente, cuando se citó a la abuela para la audiencia de conciliación se encontraba en Atlanta invitada por nuestra hija Beatriz para asistir a un concierto de nuestra nieta Annie, el abuelo no viajó.

NOVENO: Así mismo en apoyo a esa capacidad económica el abuelo demandado adjuntó un amplio historial laboral como asesor de grandes empresas y grandes proyectos tanto públicos como privados.

RESPUESTA: No se admite, porque el acompañamiento del historial laboral del abuelo por parte de ellos nunca derivó en hacer ostentación de su capacidad económica; por el contrario, lo que se quiso demostrar era que si eran aptos para asumir la custodia de la menor para así sustraerla del riesgo a que se exponía debido a la condición de consumidor de drogas alucinógenas por parte del padre que era con quien convivía. Era la demostración de las buenas costumbres y rectitud moral.

DECIMO: La empresa Creciendo Limitada, ha manifestado que la Sra. Jacqueline Rojas no labora en esta empresa, razón por la que no ha sido posible obtener alguna medida cautelar en contra de la madre de la menor.

RESPUESTA: Es cierto. También es cierto que el abuelo ALBERTO JOSE ROJAS ROBLES NO RECIBE pagos por ningún concepto de la empresa CRECIENDO LTDA. de la cual fue hasta hace poco su Representante legal cumpliendo UNICAMENTE la misión de orientador de dos de sus hijas en materia de negocios de la empresa de ellas. Se acompañan sendas certificaciones suscritas por el Contador de la empresa, Orlando Clavijo Vásquez.

DECIMO PRIMERO: La valoración del psicólogo clínico, que reposa dentro del proceso de solicitud de custodia señala textualmente: “ Según las interpretaciones dadas a cada una de las escalas que compone el instrumento utilizado para evaluar la personalidad, se tiene que Hortensia, es una persona sin ninguna alteración psíquica, conductual, cognitiva ni del pensamiento

RESPUESTA: Es cierto. En ese momento hace 8-9 años era cierto. Hoy la abuela cuenta con 73 años, padece de ansiedad, con intervención siquiátrica y psicológica, se adjunta documento de “recomendaciones generales” de CENTROS MÉDICOS COLSÁNITAS”, suscrito por la sicóloga DANIELA NADER, quien recomienda control semanal, ver ANEXO 2.15.

DECIMO SEGUNDO: La valoración del psicólogo clínico, que reposa dentro del proceso de solicitud de custodia señala textualmente: “ Según las interpretaciones dadas a cada una de las escalas que compone el instrumento utilizado para evaluar la personalidad, se tiene que Alberto J. Rojas es una persona sin ninguna alteración psíquica, conductual, cognitiva ni del pensamiento.”

RESPUESTA: No se admite. En ese momento hace 8-9 años era cierto. Hoy día el abuelo cuenta con 72 años y varios achaques de salud como se verá más adelante.

DECIMO TERCERO: En la página web enlace creciendoltda.wordpress.com, se encuentra la hoja de vida y experiencia del demandado Alberto José Rojas Robles, en la que ofrece sus servicios profesionales, como líder de un equipo profesional señalado de manera textual:

Creciendoltda.wordpress.com/experiencia

Desde hace mas de 20 años, prestamos servicios profesionales a empresas de diferentes sectores económicos, brinda asesoría en los procesos de insolvencia (reorganización, liquidación voluntaria judicial) ante la Superintendencia de Sociedades, así como en liquidaciones voluntarias y, como auxiliares de la justicia en calidad de Promotores y Liquidadores como integrantes de la lista oficial en la máxima categoría.

DR. ALBERTO JOSÉ ROJAS ROBLES

Economista con especialización en Auditoría y Control. Durante 12 años vinculado al Fondo Nacional del Ahorro en donde desempeñó funciones de dirección como jefe de la Oficina de Planeación, encargado de diferentes Vicepresidencias, siendo su último cargo el de Vice-presidente Financiero por casi 5 años Durante dos periodos discontinuos, Miembro de la junta Directiva de la Corporación Popular de Ahorro y vivienda -CORPAVI-presidiendo su Comité de Crédito.

Asesor en la construcción de diferentes empresas de distinta naturaleza y de la Financiera Eléctrica Nacional -FEN-, Miembro durante dos periodos discontinuos de la junta Directiva de la Sociedad Colombiana de Avaluadores.

Asesor de diferentes empresas en materia de procesos de insolvencia. Desde hace 20 años es integrante de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades en calidad de Promotor y Liquidador desarrollando de manera exitosa múltiples y variados procesos”.

Lo anterior para probar que el demandado es laboralmente activo, que tiene una brillante hoja de vida, la que le asegura buenos ingresos económicos.

RESPUESTA: NO está legalmente redactado, por la cantidad de hechos que contiene. Se admite lo de la página, evidentemente existió. Por cuanto dentro del primer año no se logró captar ningún negocio, no se volvió a realizar el pago del hosting o dominio, razón por la que fue desechada por parte de la empresa. Al momento la empresa ignora si todavía aparece en la nube, y si es así, la empresa CRECIENDO LTDA. desconoce las razones. En todo caso, no es un canal de comercialización ni un activo de la compañía.

La mención del respaldo de la experiencia del representante legal también es cierta. Dicha circunstancia no le puede agregar ningún valor al objeto de la demanda. La calificación de “buenos ingresos económicos” resulta subjetiva y pretende sesgar el criterio de la Juez.

DÉCIMO CUARTO: Adicional a ello funge a la fecha como representante legal de la sociedad Creciendo Ltda., como se prueba con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.

RESPUESTA: Es cierto. Ya este punto fue atendido y respondido de manera irrefutable en el hecho DECIMO. Sin embargo, tal como se demostrará mas adelante, ALBERTO JOSE ROJAS ROBLES tiene condicionada su permanencia al frente de dicha empresa.

DÉCIMO QUINTO: La empresa Creciendo Ltda, a la fecha cuenta con dos vehículos particulares así. Mazda 3, color blanco, de placa EIV 386 y un Ford Skype, color blanco, de placa ZYM819, los que son utilizados de manera personal por los abuelos aquí demandados, a tal punto que mantienen a su disposición y en su domicilio.

RESPUESTA: No se admite. La empresa es propietaria del automóvil Mazda 3, de placas EIV-386. La camioneta Ford Escape modelo 2.014 fue vendida.

DÉCIMO SEXTO: Los dos demandados están pensionados por Colpensiones.

RESPUESTA: Es cierto. Se anexan certificaciones de Colpensiones. Se observa que el abuelo solo percibe la suma de \$ 2.857.683 por cuanto tiene un crédito por libranza con el Banco de Colombia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Para probar la capacidad económica del demandado se aporta certificación de la Superintendencia de sociedades, en la que consta en que procesos se desempeña como promotor y en cuales se ha desempeñado, para probar sus ingresos económicos. Respuesta que se obtuvo mediante acción de tutela.

RESPUESTA: No se admite. En los procesos de reorganización empresarial el pago de los honorarios se establece al inicio y deben ser cancelados una vez satisfechas algunas etapas procesales. En los procesos de liquidación los honorarios son fijados prácticamente al finalizar el proceso y cancelados como último pago después de saldadas todas las acreencias; este pago se produce dos o tres meses después de cerrado el proceso. Cuando el proceso es de los llamados de subsidio el valor de los honorarios se fija en un máximo de 20 SMMLV.

Esta dinámica en los procesos hace que el auxiliar de justicia deba financiar gran parte de los gastos del proceso cuyo reembolso tiene una inusitada demora en el tiempo lo cual le resta liquidez; el auxiliar debe establecer un fondo de su propio peculio para solventar estas erogaciones so pena de verse abocado a lentificar el proceso o provocar lesión en los intereses del mismo por el no pago de cualquier gasto entre los que se encuentran laborales, servicios públicos, anticipos de honorarios para eventuales asesorías legales o actuaria, derechos e impuestos, por ejemplo. De igual manera debe atender los gastos de su propia oficina y los emolumentos del equipo profesional que está obligado a mantener por disposición de la Supersociedades. Ello es uno de los requisitos que da derecho a mantenerse en la lista oficial de Auxiliares de Justicia.

En los procesos de Reorganización siempre existe la posibilidad de que la empresa no satisfaga las condiciones o requisitos que la norma exige; en ese caso se inicia un nuevo proceso denominado Liquidación por adjudicación o Liquidación judicial, casos en los cuales se da un nuevo y dilatado plazo para el pago de los honorarios. Finalmente, estos pueden estar representados en activos de tardía realización adjudicados en común y proindiviso con una pluralidad de adjudicatarios lo cual desemboca en que los honorarios señalados se conviertan en una especie de valor de rescate y por lo tanto bastante disminuidos. Esto último también puede ocurrir en los procesos de Liquidación Judicial.

A guisa de ejemplo, del listado de procesos vigentes suministrados por la Superintendencia de Sociedades de fecha enero 25 de 2021, que fueron aportados por el demandante, analicemos el comportamiento REAL de pagos y por lo tanto de ingresos con origen en los procesos coordinados de Luis Gerardo Londoño Saravia y Mónica María Guzmán Perico:

Fecha y Radicación del Auto de Admisión (iniciación de los dos procesos): 30 de julio de 2020, 2020-01-383296 y 2022-01-383299

Proceso en desarrollo aun en la primera etapa.

Tiempo transcurrido del proceso: 25 meses

Valor de honorarios pagados a la fecha: (\$ 28.514.100+ \$4.781.920)= \$ 33.296.020

Tiempo transcurrido de julio 30 de 2020 a agosto 31 de 2020 : 24 meses

NOTA: Es decir, este promedio ya no estará vigente para estimar los ingresos a partir del mes de septiembre de 2022.

Deducciones:

Retención en la fuente: 11 % sobre \$ 33.296.020 x 0.11= \$ 3.663.000

UGPP= 12.5 % sobre el 40 % de \$ 33.296.020= \$ 166.480

Neto Recibido a la fecha: \$ 29.799.500

Promedio mensual recibido en 24 meses: \$ 1.241.646

De allí el abuelo materno ha debido honrar, entre otras obligaciones: la cuota de los créditos y leasing bancarios cuyos certificados se adjuntan, la manutención de la casa, vestidos, recreación de dos adultos, servicios públicos de la oficina, papelería y gastos de oficina, transporte Cajicá-Bogotá, mantenimiento y reparaciones menores de la casa ajena, pago de honorarios del equipo asesor, los gastos de un enfermero nocturno que atiende al padre de 98 años que vive en Sincelejo y quien padece osteoporosis (Estos gastos del enfermero los comparte por partes iguales con una de las hermanas; quedan tres hermanos vivos: la tercera lo atiende de manera permanente), medicamentos no contemplados por el POS, para mis dolencias de salud cuales son Dermatitis Seborreica, Prostatitis (el abuelo Alberto Rojas está en exámenes prequirúrgicos para ser intervenido por cuenta de la EPS por cuanto sus aportes a la prepagada han sido irregulares y le aplicaron una pre existencia), gastritis con reflujo esofágico severo, también se está investigando una esclerosis sistémica etc. De todos estos gastos y padecimientos se adjuntan soportes.

Ahora analicemos el otro caso: tomando como ejemplo uno de los procesos registrados como vigentes en la información reportada al demandante por parte de la Superintendencia de Sociedades: El de LUIS FERNANDO RAMIREZ cuyos honorarios fueron fijados en \$ 116.203.400

Fecha y Radicación del Auto de Admisión (iniciación del proceso): 14 de abril de 2020, 2020-01-129207

Fecha de terminación (confirmación del acuerdo): marzo 2 de 2022 radicación 2022-01-109830

Tiempo transcurrido del proceso: 11 meses

Valor de honorarios pagados a la fecha: \$ 69.722.040

Tiempo transcurrido a agosto 31 de: 16 meses.

NOTA: Es decir, este promedio ya no estará vigente para estimar los gastos a partir del mes de septiembre de 2022.

Deducciones:

Retención en la fuente: 11 % sobre \$ 69.722.040 x 0.11= \$ 7.669.000

UGPP= 12.5 % sobre el 40 % de \$ 69.722.040= \$ 3.486.102

Neto Recibido a la fecha: \$ 65.539.142

Promedio mensual recibido en 16 meses: 4.096.000

De allí el abuelo materno ha debido honrar, entre otras obligaciones: la cuota de los créditos y leasing bancarios cuyos certificados se adjuntan, la manutención de la casa, vestidos, recreación de dos adultos, servicios públicos de la oficina, papelería y gastos de oficina, transporte Cajicá-Bogotá, mantenimiento y reparaciones menores de la casa ajena, pago de honorarios del equipo asesor, los gastos de un enfermero nocturno que atiende al padre de 98 años que vive en Sincelejo y quien padece osteoporosis (Estos gastos del enfermero los comparte por partes iguales con una de las hermanas; quedan tres hermanos vivos: la tercera lo atiende de manera permanente), medicamentos no contemplados por el POS, para mis dolencias de salud cuales son Dermatitis Seborreica, Prostatitis (el abuelo Alberto Rojas está en exámenes prequirúrgicos para ser intervenido por cuenta de la EPS por cuanto

sus aportes a la prepagada han sido irregulares y le aplicaron una pre existencia), gastritis con reflujo esofágico severo, también se está investigando una esclerosis sistémica etc. De todos estos gastos y padecimientos se adjuntan soportes.

Ahora, los honorarios de los procesos que registra como terminados en el listado de la Superintendencia de Sociedades el cual data de 20 años atrás, también puede ser analizado por la señora Juez

DÉCIMO OCTAVO: La Cámara de Comercio dio respuesta al derecho de petición en la que resalta las diferentes sociedades en las que el Sr. Alberto rojas Robles y la Sra. Hortensia Chadid de Rojas, fungen como representante legal o accionistas de las siguientes sociedades veamos:

R/ESPUESTA: NO es cierto. Aunque el documento de la Cámara de Comercio aportado es absolutamente ilegible, estamos en capacidad de afirmar que actualmente los abuelos maternos de la menor, ALBERTO JOSE ROJAS ROBLES y HORTENSIA CHADID DE ROJAS, NO son socios de ninguna sociedad activa. Se aporta solicitud de certificación en tal sentido dirigida a la Cámara de Comercio de Bogotá.

DECIMO OCTAVO-BIS-para probar la capacidad económica del abuelo materno nos permitimos aportar las certificaciones del Banco Cioipatria, Red Multibanca, del Ministerio de Desarrollo, Fedelonjas, Sociedad Colombiana de Evaluadores, Fondo Nacional del Ahorro, Financiera Eléctrica Nacional, cuyos originales reposan en el expediente de solicitud de custodia radicado en el Juzgado 4 de Familia bajo el número 2013-188.

RESPUESTA. No se admite, porque son hechos antiguos, del 2.013. No es cierto actualmente, fue cierto en el pasado. Pero en el pasado, las posiciones referidas fueron ocupadas por el abuelo materno en un tiempo que oscila entre los 40 y 50 años atrás. Leyendo los documentos se puede verificar la afirmación.

Si como lo afirma el demandante, la situación económica de los abuelos era tan “maravillosa”, la pensión de los abuelos asignada hace 5 años no hubiese sido: Abuelo \$ 4.500.000 Abuela: \$ 800.000, aprox.

DÉCIMO NOVENO: La recesión económica ha hecho desmejorar el patrimonio de mi mandante, por lo tanto, se vio en la obligación de iniciar este proceso, debido a que requiere de la contribución económica de la línea ascendente materna de Sofía, para su fortalecimiento, desarrollo y crecimiento por encontrarse en la etapa de la adolescencia, ya que en la medida que ha crecido la menor van creciendo sus necesidades y gastos. Teniendo en cuenta que se le terminó su contrato de prestación de servicios con la empresa PORTEX S.A.S., como consta en la certificación que adjunto y en la actualidad presta sus servicios a la empresa INVERSIONES ARANGO DEL QUINDÍO SAS, en la que devenga \$2.000.000 (dos millones de pesos) mensuales es decir que se le disminuyó sus ingresos exactamente en un 50%.

Como prueba de ello anexo los extractos bancarios para probar la deuda de las tarjetas de créditos y el movimiento de la cuenta de ahorros.

RESPUESTA: No me consta. El abuelo materno también es víctima de la recesión económica que ha afectado a la población en general. Mi cliente fue además afectado emocionalmente por la muerte por Covid de su único hermano varón mayor que él. Aún mantiene rasgos de la depresión profunda especialmente por la circunstancia de no haber podido realizarle las exequias y funeral acorde con sus creencias religiosas. Fueron las autoridades sanitarias las encargadas de su sepelio. Se aporta la factura del costo de la intervención a que está sometido por ansiedad EXTREMA. Dicha alteración emocional tiene como subyacente el hecho que se desprende de las decisiones en proceso adoptadas en la junta de socios de la sociedad CRECIENDO LTDA, que se anexan.

Las certificaciones bancarias aportadas, cuyas fechas podrán ser contrastadas, muestran de manera clara el nivel de endeudamiento actual con el sistema bancario bajo la modalidad de crédito de consumo. También tiene en curso un proceso privado de una pérdida significativa referente a la cual se adelanta un vía de conciliación amistoso que esta en desarrollo.

VIGÉSIMO: En el juzgado segundo de familia se llevó a cabo proceso de fijación de cuota de alimentos en contra de los abuelos aquí demandados en los que no prosperó las pretensiones de la demanda sentencia que no hace tránsito a cosa juzgada en el sentido material, dado que en esa oportunidad no se logró probar los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones.

R/: No se admite. En el proceso con radicación 63001311000220150006300 el sentido y fundamento de la sentencia no es precisamente el indicado por el demandante pues claramente se indica que es por existir una cuota de alimentos fijada en cabeza de la madre.

VIGÉSIMO PRIMERO: Las condiciones económicas de la madre de la menor para contribuir a su sostenimiento son inestables, inciertas e insuficientes, como se denota en el proceso de custodia y ejecutivo, se prueba con la visita socio familiar realizada por la trabajadora social doctora María Eugenia Guevara Martínez.

Como se prueba con el certificado de Creciendo Ltda. en el que consta que la madre de la menor, no labora en esa empresa dando respuesta a las medidas cautelares liberadas dentro del proceso Ejecutivo de alimentos que cursa en su contra, el que nunca ha pagado ni una sola cuota.

R/: Es cierto. Para corroborar, considera que está haciendo una contradicción en lo afirmado en los hechos anteriores con lo que argumenta en este hecho por el demandante, cuando afirma “condiciones económicas de la madre de la menor para contribuir a su sostenimiento son inestables, inciertas e insuficientes” (negrilla fuera de texto), pues con esa afirmación están aceptando de las capacidades que tiene para laborar la madre de la menor, y luego continúa afirmando la falta de empleo y poco estable cuando lo ha tenido, pues con ello se está aceptando por parte del demandante que si existe una capacidad laboral y que la ha tenido la madre de la menor, y por tanto esa obligación de alimentos es propia y en conjunto de los padres y no de los abuelos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La menor actualmente se encuentra estudiando en el colegio las Bethlemitas, el que tiene un costo de pensión mensual de: \$338.000

Matrícula: \$744.450

Refrigerio certificado por la cafetería del colegio	\$ 130.000 mensuales
Transporte colegio Viatour	\$215.000 mensuales
Actividades extra curriculares Liga de bolos del Quindío a	\$180.000
La inscripción anual	\$400.000
Costo por inscripción competencias federadas	\$510.000
Costo por adquisición y renovación de equipos (bolas y zapatos) anual	\$2.000.000
Gastos viáticos por participación en torneos nacionales	\$3.000.000
Clases de inglés anual	\$1.500.000
Por concepto de alimentación	\$600.000
De servicios públicos	\$110.000
Energía	\$136.000
Celular	\$50.000
Internet	\$133.000
Vestuario	\$200.000
Reposición Celular Nuevo	\$200.000
Se ve reflejado en la factura del Internet hogar con Claro	
Recreación	\$200.000
Medicamentos	\$100.000
Aseo Personal	\$200.000
Peluquería	\$100.000

La menor presenta un tema dermatológico en la piel, razón por la que los jabones, maquillaje y demás objetos de limpieza deben ser medicados.

R/: No se admite. Sin entrar a discutir la veracidad de los soportes de gastos, claramente se observa que el mayor componente de los presuntos gastos allí relacionados, son significativamente exagerados o inflados o, por lo menos, eliminables o sustituibles pues los beneficios de la menor deberán ser acordes con las condiciones económicas de los padres; se debe vivir acorde con lo que se tiene, NO con lo que presuntamente tienen los abuelos. De nuevo se llama la atención del Despacho para poner de presente que al separar a la menor de su madre fue el mismo padre quien se sintió autosuficiente para asumir las responsabilidades que su arbitraria, cruel y desafortunada decisión implicaban. A su hija la dejó sin posibilidades de ejercer el derecho de tener el calor, la compañía y los consejos de una madre y a su madre le raptó la posibilidad de

acompañar el crecimiento y formación de su hija. Estos derechos deben ser restituidos

VIGÉSIMO PRIMERO: Los abuelos maternos de la menor disponen de condiciones económicas para contribuir al sostenimiento de Sofía, a tal punto que ellos subsidian los vuelos aéreos, con servicio adicional de recomendación con la tripulación del avión, el cual tiene un costo adicional, ida y regreso, como se prueba con 4 comprobantes realizados en este año, esto para significar que el padre no impide las visitas y el contacto con la familia materna, pues dichos viajes son con destino a visitar los aquí demandados.

RESPUESTA/: Es parcialmente cierto. Ante la crueldad de la decisión de que la nieta viviera separada de la madre y la decisión judicial de designar a los abuelos maternos supervisores o garantes de las visitas de la niña a Cajicá, los abuelos maternos, haciendo un gran sacrificio económico, pero con una gran complacencia moral y caritativa, asumieron los costos del acompañamiento aéreo de la nieta. Era apenas normal de que a pesar del costo adicional, la niña no podía viajar sola; las reglamentaciones aeronáuticas y la aerolínea Avianca así lo exigen. Sin embargo, a partir de los 12 años cumplidos a través de la propia menor, es decir con su consentimiento, se le informó al padre que ya podía viajar sola, pues es una niña entendida y capaz. La respuesta del padre fue la expresión de un chantaje indicando que sin acompañamiento no la embarcaría en el avión. Estas presiones podrán ser confirmadas con el testimonio de la propia menor. Se cuenta con audio y mensajes escritos en el Chat que confirman esta situación, luego es otro intento de falsedad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: se llevó a cabo audiencia de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad arrojando como resultado conciliación fallida.

R/: Es cierto. Lo manifestado por el apoderado del abuelo materno Alberto José Rojas Robles es que no les asiste ánimo conciliatorio, porque lo que solicita equivale a una obligación residual o subsidiaria de la cuota a cargo de la cuota alimentaria a cargo de la madre de la menor.

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a que se declaren las pretensiones, de acuerdo con las excepciones que se alegan a continuación.

PRIMERA EXCEPCIÓN. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE ESTA EXCEPCIÓN.

1.1. Reza el artículo 260 del C. C. que la obligación de alimentar y educar al hijo, pasa, por la falta insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente.

No cumple la demanda la integración litis consorcial que ordena la norma citada, la que, además exige las pruebas que le permitan al juez la estimación de las facultades de los contribuyentes, que están integrados por los progenitores, cuyas capacidades deben ser partes integrantes de la demanda, advertencia esta que se encuentra en el auto admisorio de la demanda.

1.2. En este sentido se pronuncia el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, auto de seis de septiembre de 1.922, en donde dice “que la obligación se traslada a los abuelos de una y otra línea, en forma conjunta” documento este que se anexa en las documentales.

- 1.3. La obligación de los abuelos de las dos líneas es residual, está condicionada por la falta absoluta de los padres y por sus capacidades económicas.

SEGUNDA EXCEPCIÓN. Vulnerabilidad, económica, anímica, psicológica y de salud de los abuelos maternos.

Hechos de esta excepción.

2.1. Partiendo de la información aportada por demandante referida a la certificación suministrada por la Superintendencia de Sociedades y del análisis realizado en la respuesta al NUMERO DECIMO SÉPTIMO DE LOS HECHOS, a continuación se presenta un cuadro integral que muestra tanto los ingresos recibidos como los gastos relativamente fijos que tienen los abuelos maternos. Todos los ítems allí relacionados están soportados documentalmente.

2.2. El tema de la salud:

El señor ALBERTO JOSE ROJAS ROBLES padece de las siguientes afectaciones o enfermedades.

HIPOTIROIDISMO: Tratado Eutirox de 75 mg. desde hace aproximadamente 20 años Este medicamento debe ser perenne con revisiones frecuentes con modificación de dosis según comportamiento. Se anexan fórmulas y diagnóstico.

GASTRITIS: Esta afección esta siendo tratada desde hace mas de 20 años. Actualmente es tratada con Pantoprazol e Hidroxido de aluminio. Su alivio es muy esporádico y su recaída creciente. Tratamiento permanente.

Reflujo esofágico-Esófago extremadamente sensible

Actualmente es tratado amitriptilina.

COLON IRRITABLE. Actualmente es tratado con Systespasmyl. Tratamiento permanente. Esta sometido a dieta especial en su alimentación.

ROSACEA CANCER DE PIEL: Actualmente es tratada con Cromus 0.1 %. Nutradeica, Glicolic, Ruboril expert s, Clobezán, y bloqueador solar a diario; debe usar jabón de baño Bonaven Lactibon (excepto el Cromus, estos no son cubiertos por el POS). en forma permanente. Por prescripción medica no debe visitar zonas de clima cálido por periodos prolongados. Tampoco exposición al sol por momentos prolongados. Se anexa material fotográfico en momentos exacerbación.

DERMATITIS SEBORREICA. Actualmente tratada con Champú Pirimed-Pirionato de Zinc. Desonida y Clobezan crema; No los cubre el POS. El material fotográfico incluye esta afección.

Se pone de presente que al ALBERTO ROJAS en años pasados le detectado un **CARCINOMA BASOCELULAR NODULAR.**

ENFERMEDAD AUTOINMUNE O SCL: Está en procesos de exámenes de investigación de esta enfermedad con base en los resultados de una videocapiloscopia de septiembre 2 de 2022- Se anexa resultado con recomendaciones del reumatólogo.

CAPACIDAD AUDITIVA: Especialmente en el oído derecho. Se anexa las pruebas Audoimetría, logoaudiometía e imitancia acústica lo cual obliga al uso de Audifonos-

SOBRE ESTRÉS. Y lo mas delicado, por el sobre estrés que ha debido manejar con relación a su inminente separación de la Gerencia de Creciendo Ltda., lo que eventualmente conllevaría a la dejación de la vivienda que habita desde hace unos 8 años, a la muerte en pandemia de su único hermano varón, y la escasa asignación de procesos por parte de la Superintendencia de

Sociedades, viene padeciendo de ansiedad extrema por lo cual está sometido a una intervención psicológica y psiquiátrica por parte de Yerbabuena SAT, especializada en este tipo de afectaciones.

Todo lo anterior aunado al cumplimiento de su deber como Auxiliar de Justicia, actividad laboral que es lo suficientemente estresante, la ha llevado a una disminución en la capacidad de trabajo. Las solas citas médicas y sus respectivos controles son un factor adicional por lo dilatadas en el tiempo y la inclusión de diferentes tipos de exámenes para contar con diagnóstico acertado. Eso significa costos y desgaste físico y de tiempo pues generalmente son realizados en Bogotá.

TERCERA EXCEPCIÓN.

CONTRIBUCIONES DE LA MADRE Y ABUELOS MATERNOS.

HECHOS DE ESTA EXCEPCIÓN.

3.1. La madre y los abuelos maternos, prefieren destinar sus reducidos ingresos al sostenimiento de la menor, de acuerdo con los siguientes aportes:

a) La madre es quien desde la etapa del parto ha pagado la afiliación al POS y actualmente la tiene afiliada a la prepagada COLSANITAS. VER ANEXOS No. 1 CERTIFICACION COLSANITAS y ANEXO No.2, historia.

b) Aporte del 50 % unas veces y del 100 % del valor del tiquete aéreo, lo que superó de manera parcial el contacto madre-hija. VER ANEXO 3.

c). La abuela le consigna mensualmente \$ 50.000 a la cuenta de ahorros de la menor No. 7002069923 Banco Colpatria.

d) La Tía de la menor, María Jimena Rojas Chadid enterada de mis posibilidades económicas le consigna \$ 150.000 mensuales a la misma cuenta. Lo hace directamente para evitar que el abuelo dadas sus limitaciones económicas, pueda utilizarlos para otros menesteres. Ver volantes de consignación.

e) Los abuelos maternos asumen gran parte de los gastos de recreación de la menor, los cuales promedian los \$ 300.000 en cada temporada.

f) Los abuelos maternos contribuyen con vestuario y accesorios tales como la compra de maletas de viaje (se le han comprado dos).

g) Compartidos con la madre de la menor, los abuelos maternos asumen gastos médicos y medicamentos cuando comparte con ellos. Se puede promediar en \$ 70.000.

h) Por petición de la menor, actualmente el abuelo materno sufraga la mitad del tratamiento odontológico a que está sometida la menor. Son \$ 35.000 mensuales durante 10 meses y una cuota inicial de \$ 150.000 que consignará antes de finalizar marzo o primera semana de abril. Ver volante de consignación

i) Los abuelos maternos asumen la compra de los útiles escolares que exige el colegio y libros que, requeridos por el colegio, se encuentren disponibles en las librerías de Cajicá-Bogotá. Ver factura

Enseguida se presenta una relación detallada de algunos de los gastos fijos que sufragan los abuelos Todos los ítems allí relacionados están soportados con soportes idóneos y verificables. ANEXO No. 13 FACTURAS, CONSINACIONES.

PRUEBAS.

1.-DOCUMENTOS ANEXOS.

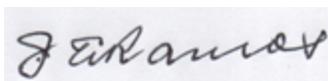
- 1.1.Los poderes para actuar fueron remitidos virtualmente a su despacho.
2. RELAIÓN DE ANEXOS.
- 2.1.ANEXO 1 Certificación afiliación Colsanitas Jacqueline
- 2.2.ANEXO 2 Acta 236 de 2.009, ICBF historia No. 11M 1350- 2.009.
- 2.3.ANEXO 3 CAPTURA DE PANTALLA CHAT DE LA MENOR CON ABUELO MATERNO
- 2.4.ANEXO 4 FOTO AGRESION
- 2.5.ANEXO 5 Certificado de Tradición 176-130286 y Certificado Cámara de Comercio
- 2.6.Certificados Contador, certificado Cámara de Comercio y Acta Creciendo. 34
- 2.7.Antecedente de la salud del abuelo materno. Diagnósticos y Fotos
- 2.8. Certificación de Bancolombia (crédito de consumo), Certificado de Colpensiones (crédito por Libranza) y Factura Leasing.
- 2.9.Resolución asignación de Pensión-COLPENSIONES
- 2.10.Derecho de petición ante CAMARA DE COMERCIO DE Bogotá
- 2.11.Factura de Centro de Gestión Emocional YERBABUENA
- 12.Auto inadmite demanda 63001311000220220025100 ante Juzgado Segundo de Familia. El demandante omitió informar en la nueva demanda
- 2.13. Facturas de vestido, útiles, maleta, etc. y consignaciones varias para la Menor
- 2.14.Factura de tiquete Avianca, pago a Abogado Asesor en Insolvencia, factura Peaje, factura Movistar, etc. asumidos por el Abuelo materno.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi dirección: calle 126 No. 74-65, Torre A, APTO 403. Correo electrónico: jeramosp@hotmail.com.

Los demandados, en las direcciones y correos que aparecen en la demanda.

He respondido la demanda, Atte.,



JUAN EMILIO RAMOS
T.P. 5331 C. S. J.
C. C. 17.022.684 Bogotá